

382R1754

Nº L 193/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 7. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1754/82 DE LA COMISIÓN****de 1 de julio de 1982****relativo a las cantidades de productos del sector de las carnes de ovino y caprino que podrán importarse en Checoslovaquia, con carácter convencional, durante el año 1982, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 19/82**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1195/82 (\*\*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, que afecta a determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (\*) y, en particular, el apartado 2 del artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 424/82 del Consejo, de 22 de febrero de 1982, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino en 1982 (\*),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 424/82 ha fijado en 600 toneladas para el año 1982 las cantidades de carnes frescas o refrigeradas que pueden importarse de Checoslovaquia; que, en virtud de su artículo 4, dicho Reglamento se puede aplicar desde el 1 de enero de 1982 hasta la aplicación de un acuerdo de autolimitación con los países afectados;

Considerando que, con posterioridad, Checoslovaquia ha celebrado con la Comunidad un Acuerdo de autolimitación por el que se compromete a limitar sus exportaciones de productos de dicho sector a la Comunidad a una cantidad anual de 800 toneladas de carnes frescas o refrigeradas expresadas en peso canal con hueso; que dicho Acuerdo surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1982;

Considerando que el régimen introducido por la firma del Acuerdo de autolimitación sustituye al régimen resultante del Reglamento (CEE) nº 424/82; que, por consiguiente, las 300 toneladas para las que se hayan expedido certificados en el marco de este último Reglamento y en conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 526/82 de la Comisión, de 5 de marzo de 1982, sobre modalidades de aplicación del régimen de

importación, aplicable en 1982 a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino (\*), deben imputarse a las cantidades anuales de 800 toneladas que figuran en el Acuerdo de autolimitación; que, por consiguiente, las cantidades que pueden importarse todavía de Checoslovaquia por este concepto durante el año 1982 se elevan a 500 toneladas;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo referente a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países (\*), son aplicables para la importación de las 500 toneladas antes citadas; que, por consiguiente, conviene completar el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 19/82 con la indicación del organismo checoslovaco facultado para expedir los certificados de exportación contemplados en los artículos 2 y siguientes de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las cantidades de carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas de la subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común que podrán importarse de Checoslovaquia en 1982, en aplicación del Acuerdo de autolimitación celebrado con dicho país y en conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 19/82, se fijan en 500 toneladas expresadas en peso canal con hueso.

*Artículo 2*

Los servicios competentes de los Estados miembros dejarán de expedir partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los certificados de importación previstos por el Reglamento (CEE) nº 526/82 para las carnes contempladas en el artículo 1, originarias de Checoslovaquia.

(\*) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(\*\*) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 22.

(\*) DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

(\*) DO nº L 55 de 26. 2. 1982, p. 1.

(\*) DO nº L 63 de 6. 3. 1982, p. 11.

(\*) DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

*Artículo 3*

En el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 19/82 se introducirá el punto siguiente:

«XII KOOSPOL — para Checoslovaquia».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---